

SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE LOS REGISTROS PÚBLICOS
ZONA REGISTRAL Nº XII – SEDE AREQUIPA
RESOLUCIÓN DE LA UNIDAD DE ADMINISTRACIÓN N° 084-2024-SUNARP/ZRXII/UA

Arequipa, 17 de junio de 2024

VISTOS:

La Resolución N° 0167-2024-SUNARP/ZRXII/UREG de fecha 22 de marzo de 2024 emitido por la Unidad Registral, el Informe N° 00111-2024-SUNARP/ZRXII/UREG de fecha 31 de mayo de 2024, emitido por la Unidad Registral, y;

CONSIDERANDO:

1. LOS ANTECEDENTES Y DOCUMENTOS QUE DIERON LUGAR AL INICIO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO:

- Memorándum N°. 00570-2023-SUNARP/ZRXII/UA
- Memorándum N°. 00525-2023-SUNARP/ZRXII/UREG
- Informe con N° de Reg. 24736
- Informe N° 0026-2023-SUNARP/ZRXII/UREG/CAJAS

2. LA FALTA INCURRIDA, INCLUYENDO LA DESCRIPCIÓN DE LOS HECHOS Y LAS NORMAS VULNERADAS, DEBIENDO EXPRESAR CON TODA PRECISIÓN LA RESPONSABILIDAD DEL SERVIDOR O EX SERVIDOR CIVIL RESPECTO DE LA FALTA QUE SE ESTIME COMETIDA:

Antecedentes:

2.1 Que, el artículo 9 de la Ley de Productividad y Competitividad Laboral, aprobado por Decreto Supremo N°003-97-TR, precisa: *"…Por la subordinación, el trabajador presta sus servicios bajo dirección del empleador, el cual tiene facultades para normar reglamentariamente las labores, dictar las órdenes necesarias para la ejecución de las mismas, y sancionar disciplinariamente, dentro de los límites de razonabilidad, cualquier infracción o incumplimiento de las obligaciones…"*

2.2 Mediante Memorándum Circular N°00029-2022-SUNARP/DTR, de fecha 01 de marzo del 2022, la Dirección Técnica Registral de Sede Central, **solicitó a los jefes de las zonas registrales, efectuar las acciones correspondientes para disponer el retorno de la "Atención nocturna"; así como se solicita disponer el retorno de la atención de los días sábado en los casos que corresponda**.

Esta es una copia autentica imprimible de un documento electronico archivado por la SUNARP, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del Decreto Supremo No 070-2013-PCM y la Tercera Disposicion Complementaria Final del Decreto Supremo No 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a traves de la siguiente direccion web: https://verificador.sunarp.gob.pe
CVD: 9070489568

2.3 Al respecto, mediante Resolución Jefatural N°00029-2022-SUNARP-ZRXII/JEF de fecha 09 de marzo de 2022, dispone en su artículo cuarto, **reiniciar la atención al público los días sábado en el horario de 09:00 a 12:00 horas a partir del 12 de marzo de 2022, para la prestación de los servicios de publicidad registral, expedición de copias simples y certificada, emisión de boletas informativas y cobros de todas las solicitudes de publicidad**.

2.4 Por otro lado, el artículo 11 del Reglamento Interno de los Servidores Civiles de SUNARP- RIS, precisa*: "…La jornada laboral máxima es de cuarenta y ocho (48) horas semanales, distribuidas según convenga a las necesidades y operaciones institucionales. La Sunarp se reserva el derecho de establecer mediante disposiciones del/a jefe/a de la Oficina de Gestión de Recursos Humanos y los/as jefes/as Zonales, regímenes alternativos, acumulativos o atípicos de jornada de trabajo y descanso, siempre que el promedio de horas laboradas en el período no supere el máximo previsto en el presente artículo…"*; asimismo el numeral 12.5 del artículo 12 del referido reglamento establece: *"…. Los/as servidores/as tienen derecho a cuarenta y ocho (48) horas consecutivas, de descanso semanal, durante los días sábado y domingo. Sin embargo, la SUNARP por necesidad del servicio, en atención a situaciones de emergencia del servicio* ***y por la naturaleza de prestación de servicios por modalidad de turnos de trabajo, puede establecer el día de descanso sustitutorio de acuerdo a las normas laborales vigentes****."*

2.5 Si bien el numeral 12.5 del artículo 12 del RIS, precisa que, Los/as servidores/as tienen derecho a cuarenta y ocho (48) horas consecutivas, de descanso semanal, durante los días sábado y domingo; sin embargo, la SUNARP por necesidad del servicio, en atención a situaciones emergencia del servicio y por la naturaleza de prestación de servicios por modalidad de turnos de trabajo, puede establecer el día de descanso sustitutorio de acuerdo a las normas laborales vigentes; es decir que bajo el límite ningún servidor puede laborar más de 48 horas semanales, estando permitido la realización de prestación de servicios en días sábados conforme se tiene Memorándum Circular N°0029-2022-SUNARP/DTR; aspecto que coincide con una prestación de 48 horas semanales, lo que no significa, que los servidores(as) de cajas, laboren de forma permanente los días sábados sino únicamente en algunas oportunidades por la necesidad del servicio que corresponde a la entidad por un sistema de turnos; ello, al mérito del poder legítimo de dirección plenamente reconocido para el despliegue de su pluralidad de facultades necesarias e indispensables para el normal funcionamiento de la entidad, tal como consta en el rol de programación, a la servidora en mención le tocaba trabajar el sábado 01 de julio de 2023, un día al mes.

2.6 Conforme a lo anteriormente señalado, la **Unidad Registral**, ha venido dando cumplimiento a lo contenido en la Resolución Jefatural N°00029-2022-SUNARPZRXII/JEF del 09 de marzo del 2022, **por lo que realiza las acciones necesarias con la Coordinadora de Cajas a fin de programar con antelación un rol de atención de los días sábados, mediante el cual es comunicado a los cajeros de la entidad con la finalidad de cuadrar dicha atención para que el Registro no se encuentre desabastecido por la afluencia de los usuarios.**

Esta es una copia autentica imprimible de un documento electronico archivado por la SUNARP, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del Decreto Supremo No 070-2013-PCM y la Tercera Disposicion Complementaria Final del Decreto Supremo No 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a traves de la siguiente direccion web: https://verificador.sunarp.gob.pe
CVD: 9070489568

Falta imputada:

2.7 La conducta infractora *"Reiterada resistencia al cumplimiento de las órdenes de sus superiores relacionadas con su trabajo"*, tiene plena vinculación con el deber de obediencia y se presenta como una garantía para la ejecución y el cumplimiento del servicio público. Para su configuración es preciso la concurrencia de dos (2) elementos:

i. Uno de tipo objetivo, que se vincula con el accionar concreto del servidor y consistiría en la resistencia al cumplimiento de las órdenes que se vinculen con el desarrollo de sus funciones;
ii. y un elemento de tipo subjetivo, constituido por la persona que emitió la orden resistida, que en este caso deben ser los superiores del servidor.

2.8 Además, no basta una única resistencia a la orden que emana el empleador -entiéndase, los superiores del trabajador- para que se configure la falta imputada, sino que es exigible que tal inconducta sea reiterada; es decir, que el trabajador se niegue al cumplimiento de las órdenes en más de una ocasión. Naturalmente, de acuerdo al número de órdenes resistidas o de la afectación producida al empleador.

2.9 Sobre el particular, mediante **Memorándum N°. 00525-2023-SUNARP/ZRXII/UREG**, de fecha 03 de julio de 2023, emitido por la Unidad Registral, pone en conocimiento que, estando al Informe de fecha 01 de julio de 2023 expedido por el Supervisor de Operaciones Zona Sur- SEGUMAX, se tiene que la Cajera CAS Lisbet Rohina Pari Marroquín no vino a laborar el día sábado 01 de julio de 2023 en la ventanilla de Cajas **a pesar de haber estado programada con anticipación su asistencia y que Unidad Registral le indicó en forma verbal que debía asistir a laborar en la fecha indicada, poniendo en conocimiento la reitera resistencia de dicha colaboradora, al incumplimiento de las órdenes relacionadas con su labor; por cuanto, se le EXHORTÓ en forma verbal que debía venir a laborar el día 01 de julio del presente.**

2.10 Al respecto, se infiere que la servidora tenía pleno conocimiento de la programación de atención de los sábados, del área de caja de los meses de junio y julio 2023, ya que tal como manifiesta la servidora Karina Murillo Salazar, Coordinadora de Cajas de la Zona registral N° XII- Sede Arequipa, en el Informe N° 0026-2023-SUNARP/ZRXII/UREG/CAJAS de fecha 27 de diciembre de 2023, el rol de programación de sábados se realiza una vez cada dos meses, y al momento de armar la programación se efectúa mediante sorteo; asimismo, refiere que los colaboradores de caja en señal de conformidad firman el rol de programación. **Por otro lado, indica que durante la semana les hace recordar en el grupo de WhatsApp** a quienes corresponde la atención, tal como se advierte:

Captura de pantalla conversaciones de WhatsApp del área de cajas

Esta es una copia autentica imprimible de un documento electronico archivado por la SUNARP, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del Decreto Supremo No 070-2013-PCM y la Tercera Disposicion Complementaria Final del Decreto Supremo No 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a traves de la siguiente direccion web: https://verificador.sunarp.gob.pe

CVD: 9070489568

12:55 4G

Junio Cancelar

Cualquier duda hacerme llegar,
Garcias por su atención! 12:16

Relación de atención sábados junio y julio 12:52

Kathia Suyo Caja
La llave del baño no está 😭😭 13:07

Renzo Perez Caja Registros
Paul? La 13:08

Llave 13:08

Renzo Perez Caja Registros

2 de 6 resultados

2.11 Respecto a la comunicación realizada por el WhatsApp a los servidores de la entidad, se debe tener presente el **Informe Técnico N° 07-2024-SERVIR-GPGSC** - *Sobre el uso de las redes sociales y el servicio de mensajería instantánea como medios de comunicación durante la jornada laboral-,* indica: "Con relación al uso de las redes sociales y el servicio de mensajería instantánea como medios de comunicación durante la jornada laboral, en principio debe tenerse en consideración que la Real Academia Española define el término "redes sociales", como aquella "Plataforma digital de comunicación global que pone en contacto a gran número de usuarios", mientras que el término servicio de "mensajería instantánea" es un "sistema de emisión y recepción de mensajes a través de dispositivos electrónicos y digitales o de correo tradicional".

2.12 De esta manera, tenemos que, mientras una red social permite la interacción con diversos usuarios a nivel mundial con quienes se tienen intereses o gustos en común, el servicio de mensajería instantánea resulta ser una forma de comunicación en tiempo real entre dos o más personas que permite el intercambio de mensajes, incluidos imágenes, documentos y otros.

2.13 Asimismo, el Informe precedente sostiene : "Si bien, no existe norma de carácter general que determine los medios o canales de comunicación digital a través de los cuales el empleador puede comunicarse con sus trabajadores para fines laborales, por lo que será cada entidad pública la que determine, de acuerdo a sus necesidades institucionales, el uso de los medios digitales, de telecomunicaciones y análogos que permita una adecuada comunicación y prestación de servicios por parte de los servidores públicos a su cargo, durante la jornada de trabajo"; **por tanto, de acuerdo a la necesidad de servicio de la Zona Registral N° XII- Sede**

Esta es una copia autentica imprimible de un documento electronico archivado por la SUNARP, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del Decreto Supremo No 070-2013-PCM y la Tercera Disposicion Complementaria Final del Decreto Supremo No 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a traves de la siguiente direccion web: https://verificador.sunarp.gob.pe

CVD: 9070489568

Arequipa y a las disposiciones propias e inherentes a las acciones desplegadas por el área de cajas, teniendo en consideración que existe un número considerable de servidores que laboran en esta área y con la finalidad de realizar las coordinaciones diarias de manera instantánea, se remite dicho reporte al WhatsApp consignado exclusivamente para tal función; es decir, para asuntos estrictamente laborales relacionados con el cumplimiento de sus responsabilidades.

2.14 Por otro lado, mediante correo institucional de fecha 02 de junio de 2023, la abogada de la Unidad Registral Leonor Jessica Paredes Pinto, abogada encargada del área de cajas, respecto a la programación de atención de los sábados, del área de cajas- junio y julio 2023, remite al jefe de la Unidad de Tecnologías de la Información la programación de atención de los sábados del mes de junio y julio de 2023 para los accesos correspondientes de acuerdo al siguiente detalle:

Se advierte el nombre de la servidora "Liz Pari" (Lisbet Pari) programado para el 01 de julio

ESTIMADO HUGO,

Por encargo del Dr. Alexis Laguna y en coordinación con la abogada. Karina Murillo, se remite la programación de atención de los sábados del mes de junio y julio del 2023 para los accesos correspondientes, de acuerdo al siguiente detalle:

ROL DE SABADOS DE JUNIO Y JULIO 2023		
CAJERO	VENTANILLA	FECHA
Claudia Hancco	18	03 de Junio
Gisell Nuñez	4	03 de Junio
Ivan Sotomayor	7	10 de junio
Alejandro Rios	19	10 de junio
Paul solis	5	17 de junio
Monica Chirinos	16	17 de junio
Kathya Suyo	11	24 de junio
Ricardo Rodriguez		24 de junio
Renzo Perez	9	01 de Julio
Liz Pari	3	01 de julio
Doris Arevalo	6	08 de julio
Veronica Gutierez	2	08 de julio
Mayra Soto	14	15 de julio
Karina Murillo	15	15 de julio
Maaricruz Cano	9	22 de julio
Blanca Siu	17	22 de julio

2.15 De acuerdo al cuadro remitido de programación de atención de sábados se advierte que la servidora Lisbeth Pari Marroquín tenía programado asistir el sábado 01 de julio de 2023, habiendo tomado conocimiento de dicha programación, por WhatsApp, medio electrónico utilizado por la Coordinadora de Cajas con los demás servidores del Área de Cajas, siendo que dicha captura de pantalla de las conversaciones por WhatsApp son elementos que corroboran de manera periférica lo señalado, además de haberlo hecho de manera física, tal como se aprecia:

Esta es una copia autentica imprimible de un documento electronico archivado por la SUNARP, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del Decreto Supremo No 070-2013-PCM y la Tercera Disposicion Complementaria Final del Decreto Supremo No 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a traves de la siguiente direccion web: https://verificador.sunarp.gob.pe
CVD: 9070489568

Rol de programación físico del área de cajas

ROL DE SABADOS DE JUNIO Y JULIO 2023		
CAJERO	VENTANILLA	FECHA
Claudia Hancco	18 ✓	03 de Junio
Guisell Nuñez	4 ✓	03 de Junio
Ivan Sotomayor	7 ✓	10 de junio
Alejandro Rios	19 ✓	10 de junio
Paul Solis	5	17 de junio
Mónica Chirinos	16	17 de junio
Kathy Suyo	11	24 de junio
Ricardo Rodriguez	?	24 de junio
Renzo Pérez	9	01 de Julio
Liz Pari	3	01 de julio
Doris Arévalo	6	08 de julio
Verónica Gutierrez	2	08 de julio
Mayra Soto Flores	14	15 de julio
Karim Murillo	15	15 de julio
[illegible]	9	22 de julio

2.16 Asimismo, a fin de configurar la conducta infractora *"Reiterada resistencia al cumplimiento de las órdenes de sus superiores relacionadas con su trabajo"*, se tiene que, respecto al ***tipo objetivo***, *que se vincula con el accionar concreto del servidor y consistiría en la resistencia al cumplimiento de las órdenes que se vinculen con el desarrollo de sus funciones,* se advierte que, la **Unidad Registral (Superior Jerárquico de la servidora) le indicó en forma verbal que debía asistir a laborar en la fecha indicada, poniendo en conocimiento la reitera resistencia de dicha colaboradora, al incumplimiento de las órdenes relacionadas con su labor; por cuanto, se le exhortó en forma verbal que debía venir a laborar el día 01 de julio del presente,** tal como se desprende en el Memorándum N°. 00525-2023-SUNARP/ZRXII/UREG, de fecha 03 de julio de 2023, emitido por la Unidad Registral, ya que pese a haberle comunicado por los medios señalados y de habérsele exhortado por su jefe inmediato, la servidora en mención no se presentó a laborar el día sábado 01 de julio, teniendo que realizar la atención del sábado con un solo Cajero, el Sr. Renzo Pérez.

2.17 Por otro lado, a fin de configurar la falta *-reiterada resistencia-* mediante mediante **Memorándum N° 335-2023-SUNARP/ZRXII/UREG** de fecha 05 de mayo de 2023, (a fojas 15) la Unidad Registral **EXHORTÓ** a la servidora Lisbeth Rohina Pari Marroquín a dar cumplimiento a las disposiciones impartidas por su Despacho y a tener mayor diligencia en el desempeño de sus funciones toda vez que el día 04 de mayo de 2023 se le solicitó de manera verbal el apoyo en la Caja de VENTANILLA PREFERENCIAL, debido al descanso médico de su compañera Mónica Chirinos; sin embargo, esta no fue acatada, según se advierte el correo electrónico de fecha 05 de mayo de 2023, remitido por la persona encargada de la Coordinación en Cajas Abog. Karina Murillo, **hecho que se ha tenido en**

Esta es una copia autentica imprimible de un documento electronico archivado por la SUNARP, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del Decreto Supremo No 070-2013-PCM y la Tercera Disposicion Complementaria Final del Decreto Supremo No 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a traves de la siguiente direccion web: https://verificador.sunarp.gob.pe
CVD: 9070489568

consideración en la presente investigación, ya que persiste la actitud de la servidora al rehusarse a cumplir las órdenes de los superiores, en acatar las funciones encomendadas.

2.18 Cabe mencionar que, mediante **Resolución de la Unidad d Administración N° 328-2023-SUNARP/ZRXII/UA de fecha 30 de octubre de 2023 se sancionó a la servidora LISBET ROHINA PARI MARROQUÍN** por haber vulnerado el inciso b) del artículo 85 de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, la cual establece: *"Son faltas de carácter disciplinario que, según si gravedad pueden ser sancionadas con suspensión temporal o con destitución, previo proceso administrativo:* ***b) La reitera resistencia al cumplimiento de las órdenes de sus superiores relacionadas con su trabajo"***, mediante el cual se impuso la sanción de Suspensión sin goce de Remuneraciones por cuatro (4) días, habiéndose configurado con tal hecho el tipo objetivo, al reincidir en su inconducta al resistirse a obedecer al superior jerárquico en las tareas encomendadas en relación a sus funciones como Cajera CAS de la Entidad.

2.19 Respecto al elemento de ***tipo subjetivo,*** *constituido por la persona que emitió la orden resistida, que en este caso deben ser los superiores del servidor*, sobre el particular; la servidora Lisbet Pari Marroquín ha cometido tal falta al resistir las órdenes de su superior jerárquico; la Unidad Registral, tal como se aprecia en su Contrato Administrativo de Servicios N° 44-2018-ZRN°XII de fecha 23 de octubre de 2018, la misma depende jerárquicamente de dicha Unidad**; sin embargo, pese a las exhortaciones brindadas por su jefe inmediato, la servidora en mención no ha cumplido con el encargo solicitado propio de sus labores como Cajera de la Zona Registral N° XII- Sede Arequipa.**

2.20 **Asimismo, se ha determinado que, la servidora tenía pleno conocimiento que debía asistir el día 01 de julio de 2023, ya que la Unidad Registral teniendo en cuenta la reiterada negativa de la misma, la exhortó previamente a concurrir el día sábado 01 de julio de 2023, además de contar con las comunicaciones realizadas por un soporte tecnológico "Whatsapp", mediante el cual la Coordinadora de Cajas les hace recordar la lista donde se consigna el rol programado con antelación de manera física y luego enviado a la Unidad Registral por correo institucional, a fin de realizar las acciones pertinentes con la Unidad de Tecnologías de la Información para que se brinde los accesos necesarios al personal que va a laborar; por consiguiente, la cajera tenía pleno conocimiento que debía asistir el día 01 de julio de 2023; sin embargo, no concurrió a su centro laboral y no realizó la debida justificación de su inasistencia.**

2.21 Por consiguiente, se ha configurado la concurrencia de estos dos elementos (tipo objetivo y subjetivo) de la conducta infractora *"Reiterada resistencia al cumplimiento de las órdenes de sus superiores relacionadas con su trabajo"*, toda vez que, la servidora reiteradamente, inclusive con un Procedimiento Administrativo Disciplinaria anterior sobre esta misma falta, se resiste a cumplir con las órdenes de su superior jerárquico, la Unidad Registral, quien pese a haberle exhortado en varias oportunidades a cumplir con las labores

Esta es una copia autentica imprimible de un documento electronico archivado por la SUNARP, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del Decreto Supremo No 070-2013-PCM y la Tercera Disposicion Complementaria Final del Decreto Supremo No 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a traves de la siguiente direccion web: https://verificador.sunarp.gob.pe
CVD: 9070489568

encomendadas; sin embargo, no han sido realizadas por la servidora Lisbeth Rohina Pari Marroquín, habiendo causado con este accionar un agravio a la Entidad al dejar desabastecida la atención de los usuarios del día sábado 01 de julio de 2023.

<u>Descargos de la servidora Lisbet Rohina Pari Marroquín</u>:

2.22 Mediante escrito con N° de Reg. E-03-2024-012886 de fecha 08 de abril de 2024 la servidora LISBET ROHINA PARI MARROQUÍN, presentó sus descargos en el sentido siguiente:

"Que, se me atribuyen como hechos los siguientes:

- *Falta vinculada a la inasistencia supuestamente injustificada de fecha 01 de julio de 2023 a laborar a la entidad, pese a que se le comunicó que debía de hacerlo:*
    - *Por Memorando N° 525-2023-SUNARP/SRXII/UREG de fecha 03 de julio de 2023 (no indica y de qué forma se le exhortó a la recurrente para que asista a laborar en dicha fecha, menos obra documento alguno que lo acredite de esa manera, en todo caso el memorándum es de fecha posterior al día de asistencia).*
    - *Por comunicación WhatsApp, del área de cajas de el que no se aprecia fecha alguna de comunicación, en todo caso dicha forma de comunicación no está prevista en las normas internas o derecho objetivo como una forma de notificación de roles de asistencia extraordinaria, y que no recuero haberlo recibido.*
    - *Por comunicación al correo institucional de fecha 02 de junio de 2023, igualmente vinculado al 01 de julio de 2023, enviado por la jefa de Unidad Registral Leonor Jessica Paredes Pinto, correo que no recuerdo haber recibido, en todo caso no aparece fecha alguna.*
    - *Por comunicación verbal hecha supuestamente por el jefe de la Unidad Registral en forma verbal.*
    - *Asimismo, mediante memorándum 335-2023-SUNARP/ZRXXII/UREG de fecha 05 de mayo de 2023, existe exhortación a la recurrente para que de cumplimiento a disposiciones impartidas por su Despacho pues no habría apoyado en fecha 04 de mayo de 2023 en caja de ventanilla preferencia debido a descanso médico de la encargada, la que por cierto está prescrita y ya existe exhortación en todo caso sin observarse el debido procedimiento y por principio nebis in idem no puede ser tomada en cuenta para efectos de la presente.*
    - *De igual forma mediante resolución de la Unidad de Administración Nro. 328-2023-SUNARP/ZRXII/UA de fecha 30 de octubre de 2023 se sancionó a la recurrente por vulneración del art. 85 inciso b) de la Ley 30057, que por principio de nebis in idem no puede ser tomada en cuenta para efectos de la presente, máxime si se vincula a quejas de usuarios que nada tiene que ver con la falta que se me viene imputando reiterada.*

Esta es una copia autentica imprimible de un documento electronico archivado por la SUNARP, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del Decreto Supremo No 070-2013-PCM y la Tercera Disposicion Complementaria Final del Decreto Supremo No 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a traves de la siguiente direccion web: https://verificador.sunarp.gob.pe

CVD: 9070489568

- *En síntesis, todo se vincula a una sola fecha esto es el 01 de julio de 2023- inasistencia injustificada y que en todo caso se trata de anuncios de ir a laborar en dicha fecha, que por principio de legalidad existiendo una suerte de concurso aparente de normas:*
  Artículo 85.- Faltas de carácter disciplinario
  (…)
  b) La reiterada resistencia al cumplimiento de las órdenes de sus superiores relacionadas con sus labores.
  j) Las ausencias injustificadas por más de tres (3) días consecutivos en un período de treinta (30) días calendario, o más de quince (15) días no consecutivos en un período de ciento ochenta días (180) calendario.
  (…)
- *En ese sentido por principio de legalidad y taxatividad, se tiene que la falta imputada se hallaría en otro supuesto legal del atribuido esto es el artículo 85 inciso j) por principio de especialidad ya que se vincula la inasistencia a laborar injustificadamente, y que al efecto servir se pronunció esto es en el precedente sobre adecuación imputación de las faltas referidas a las ausencias injustificadas Resolución N° 002-2022-SERVIR/TSC.*
- *En síntesis, podemos señalar que la jornada laboral debe entenderse como el tiempo efectivo (diario o semanal) que el servidor está a disposición de la entidad para el ejercicio de la función pública, mientras que el horario establece los límites dentro de los cuales se desarrolla la jornada laboral, comprendiendo las horas de ingreso, salida y refrigerio por cada día de trabajo.*
- *Al respecto, la estructura normativa de la citada falta requiere para su configuración, la concurrencia del incumplimiento injustificado del horario y jornada d trabajo (…)*
- *Mediante Resolución N° 249-20222-SERVIR7TS-Segunda Sala se determinó lo que implica la falta atribuida así pues como hechos, el tribunal del Servicio Civil aclaró que la falta sobre resistencia al cumplimiento de las órdenes de los superiores se vincula con el deber de obediencia y se presenta como una garantía para la ejecución y el cumplimiento del servicio público. (ejemplo)*
- *Además, no basta una única resistencia a la orden que emana el empleador para que se configure la falta sino es exigible que tal inconducta sea reiterada, es decir, que el trabajador se niegue al cumplimiento de las órdenes en más de una ocasión, por lo que deviene en atípicos.*
- *Que, de otro lado fluye de la imputación que se me hace que el recurrente habría con mi actuar gestado un perjuicio, perjuicio que por cierto es intangible menos ha sido acreditado en forma objetiva a través de medios idóneos, conforme se requiere en el vencimiento de la presunción de inocencia en sede administrativa al ejercer el ius punendi administrativo, son eximentes de responsabilidad penal, la ausencia de una consecuencia perjudicial para los intereses del Estado. (…)*
- *Por lo que puede válidamente concluirse que la actividad sancionadora del estado, no debe desconocer la Constitución Política (…) no puede circunscribirse a una mera aplicación mecánica de las normas, sino que debe*

Esta es una copia autentica imprimible de un documento electronico archivado por la SUNARP, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del Decreto Supremo No 070-2013-PCM y la Tercera Disposicion Complementaria Final del Decreto Supremo No 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a traves de la siguiente direccion web: https://verificador.sunarp.gob.pe

CVD: 9070489568

efectuar una apreciación razonable de los hechos en cada caso concreto, tomando en cuenta los antecedentes personales y las circunstancias que llevaron a cometer la falta, el resultado de esta falta llevará a adoptar una decisión razonable y proporcional.

- *En el contexto normativo jurisprudencia anteriormente mencionado, no solo el hecho resulta atípico, al o generarse perjuicio tangible, sino que inclusive existen causas de justificación como las que he precisado por lo que la sanción que se sugiere me corresponden en la resolución materia del descargo, además devienen e desproporcionadas e irrazonables esto claro está sin reconocer en modo alguno responsabilidad puesto que la imputación que se me hace a título de dolo, lo que importa necesariamente la existencia de conocimiento y voluntad, aspecto subjetivo del tipo normativo que no tiene presencia y menos ha sido acreditado por lo que igualmente deviene en atípica la subsunción de hechos que son objeto del descargo, es decir no se ha querido faltar deliberadamente con el propósito de perjudicar la labor ejercida en al entidad por la recurrente.*
- *Que de otro lado no se ha tenido en cuenta que no se puede recurrir a interpretaciones literales, propias de un ya pasado sistema positivista puesto de dentro de un estado constitucionalizado las clásicas interpretaciones literales, teleológicas, sistemáticas, históricas, etc, ya vienen siendo superadas, por lo que se debe pues analizar el fenómeno discursivo de la ley, esto es el sentido que tiene y no se puede exigir a ningún trabajador una labor mecanizada o matices de esclavitud".*

Respecto a los hechos atribuidos:

2.23 Al respecto, es preciso tener en cuenta que; una vez instaurado el correspondiente procedimiento administrativo disciplinario contra el servidor y/o funcionario, en congruencia con lo previsto en el literal a) artículo 106º del Reglamento General de la Ley Nº 30057, Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo Nº 040-2014-PCM1 (en adelante, Reglamento de la LSC), corresponderá al Órgano Instructor realizar la investigación correspondiente para determinar la existencia de responsabilidad administrativa disciplinaria, para efectos de lo cual recopilará todo el material probatorio que le permita formar convicción para emitir su pronunciamiento, ya sea recomendando la imposición de una sanción (por considerar que existe responsabilidad disciplinaria) o recomendando el archivo del PAD (al considerar que no existe responsabilidad). De la misma manera, debe precisarse que la valoración de las pruebas constituye un proceso cognoscitivo autónomo e independiente por parte de las autoridades del PAD con relación al mérito probatorio de los medios de prueba recabados u ofrecidos en el curso de la investigación realizada, con miras a establecer su grado de aporte a la determinación de veracidad de las afirmaciones de quienes las ofrecen, y en definitiva, sobre la veracidad de las imputaciones realizadas al investigado, lo que finalmente permite dilucidar si existe responsabilidad disciplinaria o no.

Esta es una copia autentica imprimible de un documento electronico archivado por la SUNARP, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del Decreto Supremo No 070-2013-PCM y la Tercera Disposicion Complementaria Final del Decreto Supremo No 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a traves de la siguiente direccion web: https://verificador.sunarp.gob.pe

CVD: 9070489568

2.24 La servidora indica que, mediante Memorando N° 525-2023-SUNARP/SRXII/UREG de fecha 03 de julio de 2023 (no indica y de qué forma se le exhortó a la recurrente para que asista a laborar en dicha fecha, menos obra documento alguno que lo acredite de esa manera, en todo caso el memorándum es de fecha posterior al día de asistencia.

2.25 Al respecto, se tiene el Memorando N° 525-2023-SUNARP/SRXII/UREG de fecha 03 de julio de 2023, donde indica textualmente lo siguiente:

AREQUIPA, 03 de julio de 2023

sunarp

Firmado digitalmente por:
LAGUNA TORRES Hector Alexis FAU 20172670432 hard
Motivo: Soy Autor del Documento
Fecha: 2023/07/03 18:37:28-0500

MEMORANDUM No 00525-2023-SUNARP/ZRXII/UREG

A : **C.P.C.C. AUDIE BUSTOS SALINAS**
JEFE (E) DE LA UNIDAD DE ADMINISTRACIÓN

ASUNTO : Se solicita poner en conocimiento a Secretaria Técnica

REFERENCIA : Informe expedido por el Supervisor de Operaciones Zona Sur _ SEGUMAX

FECHA : Arequipa, 03 de Julio del 2023

Por medio del presente me dirijo a usted a efecto de manifestarle que estando al Informe de fecha 01.JUL.2023 expedido por el Supervisor de Operaciones Zona Sur _ SEGUMAX, se tiene que la Cajera CAS LISBET ROHINA PARI MARROQUIN no vino a laborar el día sábado 01 de julio del 2023 en la Ventanilla de Cajas a pesar de haber estado programada con anticipación su asistencia y este Despacho le indico en forma verbal que debía asistir a laborar en la fecha indicada.

Por lo que se solicita poner en conocimiento de Secretaría Técnica, la reiterada resistencia de dicha colaboradora, al cumplimiento de las órdenes relacionadas con su labor; por cuanto se le exhortó en forma verbal que debía venir a laborar el día 01 de julio del presente.

Se adjunta el Informe expedido por el Supervisor de Operaciones Zona Sur _ SEGUMAX a efecto se inicie las acciones correctivas que corresponde.

Atentamente,

Firmado digitalmente
HECTOR ALEXIS LAGUNA TORRES
Jefe (e) de la Unidad Registral
Zona Registral N° XII – Sede Arequipa – SUNARP
HALT/

Por consiguiente, la Unidad Registral informó a la Unidad de Administración que, la cajera Lisbet Rohina Pari Marroquín no vino a laborar el día sábado 01 de julio de 2023 en la ventanilla de cajas a pesar de haber estado programada con anticipación su asistencia, indicando claramente que en "forma verbal" se le indicó que debía venir en la fecha indicada; es decir, el 01 de julio de 2023; por consiguiente, lo indicado por la servidora carece de sustento al indicar que no obra algún documento donde se le exhortó en forma verbal, porque tal y como menciona fue "verbal", siendo que la naturaleza de la misma es personal, sin que exista un documento de por medio, para que se pueda configurar como tal.

2.26 **Por su parte, se debe tener en cuenta que, la amonestación verbal se efectúa por el jefe inmediato de forma personal y reservada. Es decir, las amonestaciones verbales, por su naturaleza, son las únicas sanciones disciplinarias que no**

Esta es una copia autentica imprimible de un documento electronico archivado por la SUNARP, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del Decreto Supremo No 070-2013-PCM y la Tercera Disposicion Complementaria Final del Decreto Supremo No 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a traves de la siguiente direccion web: https://verificador.sunarp.gob.pe
CVD: 9070489568

requieren de un PAD previo; en consecuencia, no requiere de un informe de precalificación por parte del secretario técnico. En ese orden de ideas, resulta imperativo resaltar que la sanción de amonestación verbal no debe oficializarse con algún documento como memorando, oficios, cartas, entre otros. Es más, no debe registrar en el legajo personal del servidor sancionado, ya que, de lo contrario, supone una vulneración del debido procedimiento y del derecho de defensa del servidor, con lo cual se estaría inmerso en un vacío que conlleva la nulidad de la sanción, criterio arribado por la GPGSC- Servir, en reiteradas oportunidades. Por tanto, se debe desterrar la frase te voy a mandar un memorando llamándote la atención, dado que se desnaturaliza la esencia de la amonestación verbal, esto es, reservada e instantánea[1].

Respecto a la comunicación por WhatsApp

2.27 La servidora alega que, por comunicación WhatsApp, del área de cajas no se aprecia fecha alguna de comunicación, en todo caso dicha forma de comunicación no está prevista en las normas internas o derecho objetivo como una forma de notificación de roles de asistencia extraordinaria, y que no recuero haberlo recibido.

2.28 Al respecto, a fin de esclarecer los hechos este Despacho solicitó como actividad probatoria lo siguiente: Informe N° 00014-2024-SUNARP/ZRXII/UREG/CAJAS de fecha 14 de mayo de 2024, emitido por la coordinadora de cajas, Srta. Karina Johana Murillo Salazar, indicando textualmente lo siguiente:

"1. La conversación de WhatsApp con fecha cierta, donde se menciona al personal de caja, respecto al cronograma de atención del día sábado 01 de julio de 2023.

Se cumple con adjuntar la imagen donde se comprueba la fecha en que todos los colaboradores de caja tienen conocimiento del rol de programación de atención los sábados con la debida anticipación (imagen 1)

2. Presentar pantallazo de los miembros del grupo del personal de cajas, precisando si se encuentra la servidora Lisbet Rohina Pari Marroquín.

Respecto de lo antes señalado, debo indicar que la Srta. Lisbet Rohina Pari Marroquín, si forma parte como participante en el grupo de WhatsApp del área de cajas tal como se detalla en la imagen adjunta (imagen 2)".

[1] Informes Técnicos 230-2021-SERVIR/GPGSC, 590-2018- SERVIR/GPGSC, 094-2018-SERVIR/GPGSC, entre otros.

Esta es una copia autentica imprimible de un documento electronico archivado por la SUNARP, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del Decreto Supremo No 070-2013-PCM y la Tercera Disposicion Complementaria Final del Decreto Supremo No 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a traves de la siguiente direccion web: https://verificador.sunarp.gob.pe

CVD: 9070489568

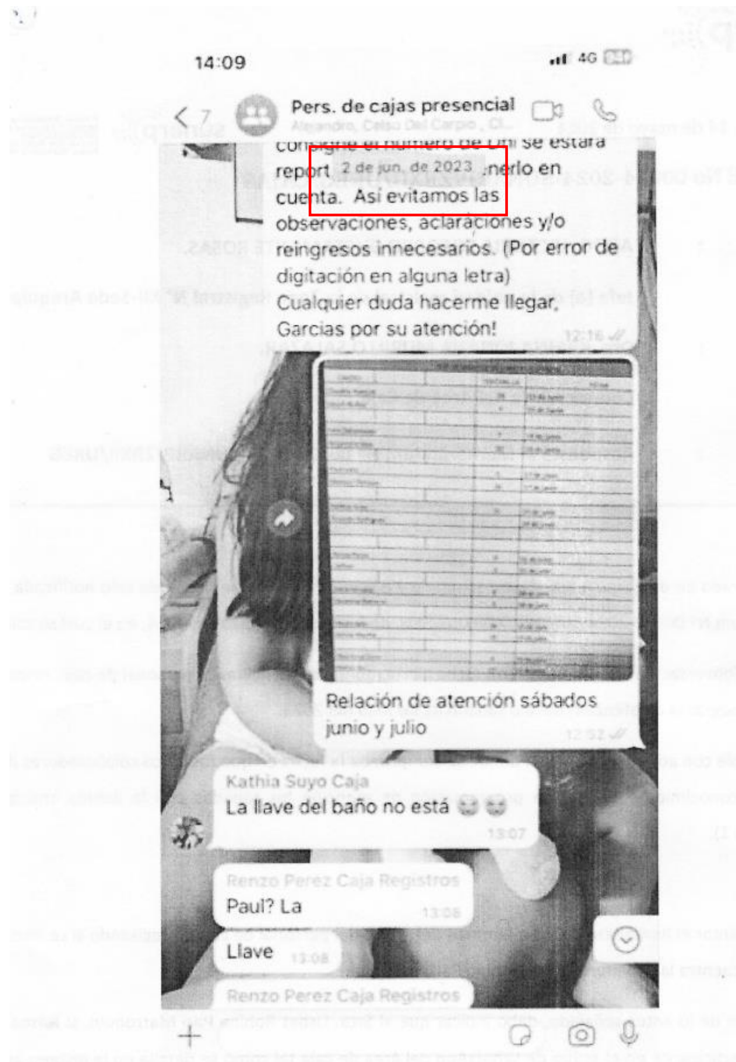


Imagen 1

Por tanto, se advierte que, la coordinadora de cajas con fecha 02 de junio de 2023, puso en conocimiento al personal de cajas respecto a la programación del rol de atención de sábados del mes de junio y julio; por lo que se colige que se realizó con la debida antelación requerida.

2.29 Asimismo, se debe tener en cuenta que, respecto a la comunicación realizada por el WhatsApp a los servidores de la entidad, se debe tener presente el **Informe Técnico N° 07-2024-SERVIR-GPGSC** - *Sobre el uso de las redes sociales y el servicio de mensajería instantánea como medios de comunicación durante la jornada laboral-,* indica: *"Con relación al uso de las redes sociales y el servicio de mensajería instantánea como medios de comunicación durante la jornada laboral, en principio debe tenerse en consideración que la Real Academia Española define*

Esta es una copia autentica imprimible de un documento electronico archivado por la SUNARP, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del Decreto Supremo No 070-2013-PCM y la Tercera Disposicion Complementaria Final del Decreto Supremo No 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a traves de la siguiente direccion web: https://verificador.sunarp.gob.pe
CVD: 9070489568

el término "redes sociales", como aquella "Plataforma digital de comunicación global que pone en contacto a gran número de usuarios", mientras que el término servicio de "mensajería instantánea" es un "sistema de emisión y recepción de mensajes a través de dispositivos electrónicos y digitales o de correo tradicional".

2.30 De esta manera, tenemos que, **mientras una red social permite la interacción con diversos usuarios a nivel mundial con quienes se tienen intereses o gustos en común, el servicio de mensajería instantánea resulta ser una forma de comunicación en tiempo real entre dos o más personas que permite el intercambio de mensajes, incluidos imágenes, documentos y otros.**

2.31 Asimismo, el Informe precedente sostiene : *"Si bien, no existe norma de carácter general que determine los medios o canales de comunicación digital a través de los cuales el empleador puede comunicarse con sus trabajadores para fines laborales, por lo que será cada entidad pública la que determine, de acuerdo a sus necesidades institucionales, el uso de los medios digitales, de telecomunicaciones y análogos que permita una adecuada comunicación y prestación de servicios por parte de los servidores públicos a su cargo, durante la jornada de trabajo"*; **por tanto, de acuerdo a la necesidad de servicio de la Zona Registral N° XII- Sede Arequipa y a las disposiciones propias e inherentes a las acciones desplegadas por el área de cajas, teniendo en consideración que existe un número considerable de servidores que laboran en esta área y con la finalidad de realizar las coordinaciones diarias de manera instantánea, se remite dicho reporte al WhatsApp consignado exclusivamente para tal función; es decir, para asuntos estrictamente laborales relacionados con el cumplimiento de sus responsabilidades.**

Esta es una copia autentica imprimible de un documento electronico archivado por la SUNARP, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del Decreto Supremo No 070-2013-PCM y la Tercera Disposicion Complementaria Final del Decreto Supremo No 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a traves de la siguiente direccion web: https://verificador.sunarp.gob.pe

CVD: 9070489568

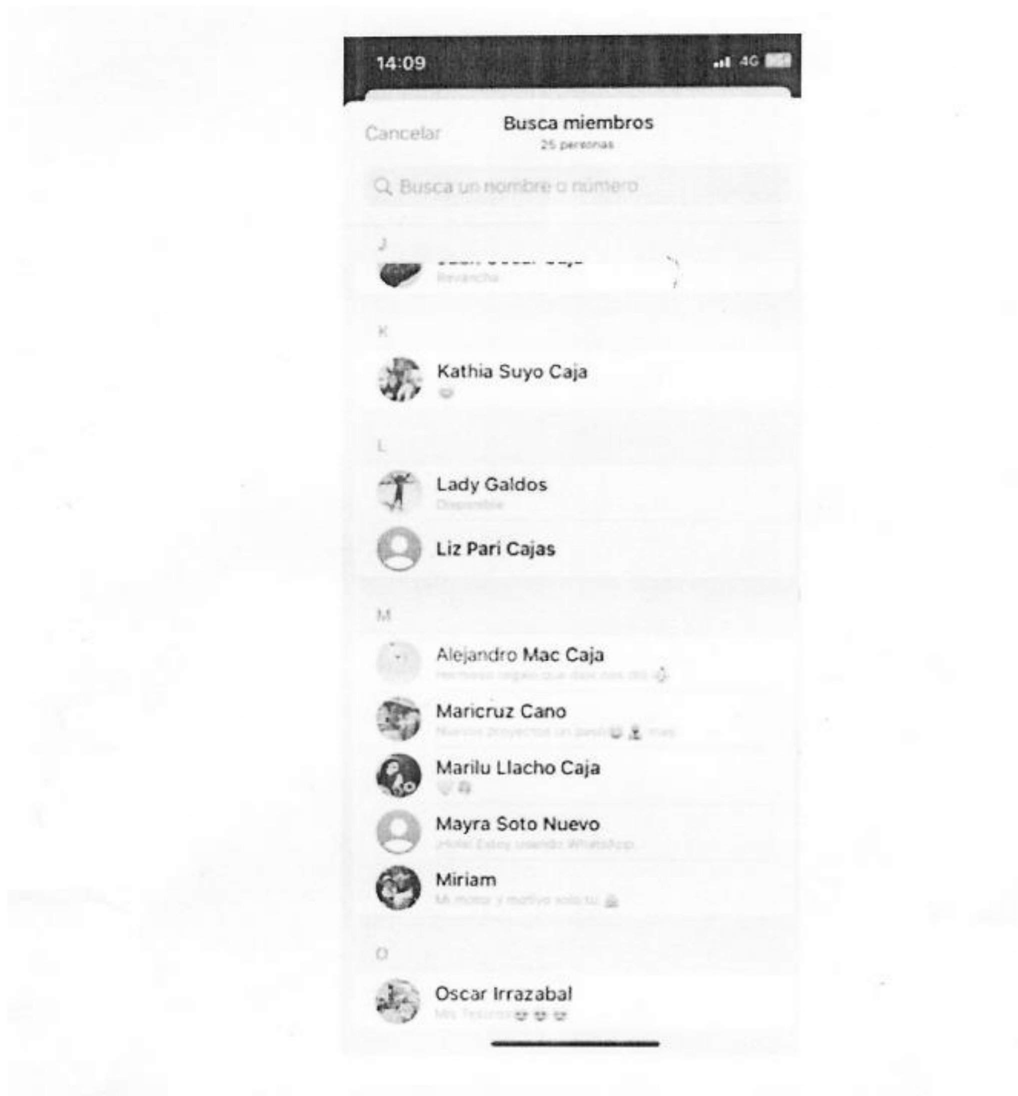


Imagen 2

Respecto a la imagen 2, la Srta. Lisbet Rohina Pari Marroquín, si forma parte como participante en el grupo de WhatsApp del área de cajas tal como se detalla en la imagen adjunta, por lo que la misma no podría desconocer tal hecho.

Respecto a Comunicación por correo institucional

2.32 La servidora indica que, por comunicación al correo institucional de fecha 02 de junio de 2023, igualmente vinculado al 01 de julio de 2023, enviado por la jefa de Unidad Registral Leonor Jessica Paredes Pinto, **correo que no recuerdo haber recibido, en todo caso no aparece fecha alguna.**

Esta es una copia autentica imprimible de un documento electronico archivado por la SUNARP, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del Decreto Supremo No 070-2013-PCM y la Tercera Disposicion Complementaria Final del Decreto Supremo No 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a traves de la siguiente direccion web: https://verificador.sunarp.gob.pe

CVD: 9070489568

2.33 Con referencia a estos hechos, nos ratificamos en el punto 3.14 del presente informe donde indica: *mediante correo institucional de fecha 02 de junio de 2023, la abogada de la Unidad Registral Leonor Jessica Paredes Pinto, abogada encargada del área de cajas, respecto a la programación de atención de los sábados, del área de cajas- junio y julio 2023, remite al jefe de la Unidad de Tecnologías de la Información la programación de atención de los sábados del mes de junio y julio de 2023 para los accesos correspondientes de acuerdo al siguiente detalle":*

Se advierte el nombre de la servidora "Liz Pari" (Lisbet Pari) programado para el 01 de julio

ESTIMADO HUGO,

Por encargo del Dr. Alexis Laguna y en coordinación con la abogada. Karina Murillo, se remite la programación de atención de los sábados del mes de junio y julio del 2023 para los accesos correspondientes, de acuerdo al siguiente detalle:

ROL DE SABADOS DE JUNIO Y JULIO 2023		
CAJERO	VENTANILLA	FECHA
Claudia Hancco	18	03 de Junio
Gisell Nuñez	4	03 de Junio
Ivan Sotomayor	7	10 de junio
Alejandro Rios	19	10 de junio
Paul solis	5	17 de junio
Monica Chirinos	16	17 de junio
Kathya Suyo	11	24 de junio
Ricardo Rodriguez		24 de junio
Renzo Perez	9	01 de Julio
Liz Pari	3	01 de julio
Doris Arevalo	6	08 de julio
Veronica Gutierez	2	08 de julio
Mayra Soto	14	15 de julio
Karina Murillo	15	15 de julio
Maaricruz Cano	9	22 de julio
Blanca Siu	17	22 de julio

2.34 **Por consiguiente, tal como se desprende no se remitió el correo a la servidora Lisbet Pari Marroquín, sino que la jefe (en ese entonces) de la Unidad Registral una vez realizada las coordinaciones, remite el correo institucional a la Unidad de Tecnologías de la Información con la finalidad de activar los accesos pertinentes para que los servidores mencionados en el rol, no tengan algún inconveniente con los sistemas, siendo este un procedimiento administrativo que se tiene que seguir en la Zona Registral.**

Esta es una copia autentica imprimible de un documento electronico archivado por la SUNARP, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del Decreto Supremo No 070-2013-PCM y la Tercera Disposicion Complementaria Final del Decreto Supremo No 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a traves de la siguiente direccion web: https://verificador.sunarp.gob.pe

CVD: 9070489568

Respecto a exhortación mediante Memorando 335-2023-SUNARP/ZRXXII/UREG y la supuesta vulneración del nebis in idem:

2.35 La servidora sostiene que, mediante memorándum 335-2023-SUNARP/ZRXXII/UREG de fecha 05 de mayo de 2023, se exhortó a la misma para que dé cumplimiento a disposiciones impartidas por su Despacho pues no habría apoyado el 04 de mayo de 2023 en caja de ventanilla preferencial debido a descanso médico de la encargada**, la que por cierto está prescrita y ya existe exhortación en todo caso sin observarse el debido procedimiento y por principio nebis in idem no puede ser tomada en cuenta para efectos de la presente.** (el resaltado es nuestro).

2.36 Sobre el particular, es necesario recordar que el Tribunal Constitucional[2] ha señalado, en diversas ocasiones, que el derecho de no ser sancionado dos veces por un mismo hecho o el de no ser procesado dos veces, principio denominado del non bis in ídem, constituye un contenido implícito del derecho al debido proceso reconocido en el inciso 3) del artículo 139º de la Constitución.

2.37 Dentro de los procedimientos administrativos, se debe tomar en cuenta lo establecido en el numeral 11 del artículo 248º del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo Nº 004-2019-JUS9 , en adelante el TUO de la Ley Nº 27444, que regula al principio de non bis in ídem constituye un principio de la potestad sancionadora administrativa, el cual establece que*: "No se podrán imponer sucesiva o simultáneamente una pena y una sanción administrativa por el mismo hecho en los casos en que se aprecie la identidad del sujeto, hecho y fundamento (…)".*

2.38 De la lectura de la norma citada, se desprende que el supuesto de hecho para la aplicación del principio de non bis in **ídem requiere que se haya impuesto previa o simultáneamente una sanción en vía penal o administrativa, ante lo cual la Administración Pública no podrá aplicar sanción, siempre y cuando se cumpla con el requisito de identidad de sujeto, hecho y fundamento jurídico.**

2.39 Asimismo, el máximo intérprete de la Constitución ha señalado también que para determinar si nos encontramos o no ante la presencia de referido principio, corresponderá efectuarse primero la verificación de la concurrencia de los supuestos que se detallan a continuación[3]:

a) Identidad de persona, referida a la identidad de la persona física o jurídica que se persigue;
b) Identidad de objeto, referida a la identidad entre los hechos que sirvieron de sustento; y,

---

[2] Sentencia recaída en el Expediente Nº 0729-2003-HC/TC, Fundamento 2.

[3] Fundamento 5 de !a Sentencia recaída en el Expediente N2 02493-2012-PA/TC

Esta es una copia autentica imprimible de un documento electronico archivado por la SUNARP, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del Decreto Supremo No 070-2013-PCM y la Tercera Disposicion Complementaria Final del Decreto Supremo No 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a traves de la siguiente direccion web: https://verificador.sunarp.gob.pe

CVD: 9070489568

c) Identidad de fundamento, referida a la identidad de sustento jurídico que sirve de respaldo a la persecución.

2.40 En caso de autos, no se cumple con los requisitos de la triple identidad que señala la norma, puesto que este hecho es aislado a la presunta falta imputada por este Despacho, puesto que el Memorando 335-2023-SUNARP/ZRXXII/UREG de fecha 05 de mayo de 2023, se le exhortó a la servidora mencionada a dar cumplimiento a las disposiciones impartidas por su jefe inmediato, puesto que pese a haberle comunicado de manera verbal que debía apoyar a la caja de ventanilla preferencial, esta no lo hizo; por consiguiente, este Despacho ha tomado este hecho, a fin de configurar la falta advertida al **rehusarse REIETEITERADADAMENTE a cumplir las órdenes de los superiores y en acatar las funciones encomendadas; puesto que se debe tener en consideración en la presente falta la "reiterada resistencia a cumplir las órdenes de sus superiores"; por consiguiente, este hecho se tomó como referencia para poder abrir un Procedimiento Administrativo Disciplinario en contra de la servidora Lisbet Rohina Pari Marroquín.**

2.41 **En igual sentido, se tomó como referencia la sanción interpuesta de suspensión por 4 días sobre la misma falta; es decir haber vulnerado el inciso b) del artículo 85 de la Ley N° 30057 *"La reiterada resistencia al cumplimiento de las órdenes de sus superiores relacionadas con sus labores"*, este hecho es referencial, a fin de poder determinar la gravedad en la sanción propuesta, advirtiendo reincidencia en su comportamiento.**

Respecto a la falta imputada y la supuesta adecuación de la falta propuesta por la servidora

2.42 la trabajadora alega que, *por principio de legalidad y taxatividad, se tiene que la falta imputada se hallaría en otro supuesto legal del atribuido esto es el artículo 85 inciso j) por principio de especialidad ya que se vincula la inasistencia a laborar injustificadamente, y que al efecto servir se pronunció esto es en el precedente sobre adecuación imputación de las faltas referidas a las ausencias injustificadas Resolución N° 002-2022-SERVIR/TSC y no en la falta contemplada en el inciso b) del artículo 85 del mismo cuerpo normativo, indicando entre otras cosas que resulta atípico puesto que no hay " agravio".*

2.43 Que, el inciso j) indica: "Las ausencias injustificadas por más de tres (03) días consecutivos o por más de cinco (05) días no consecutivos en un período de treinta (30) días calendario, o más de quince (15) días no consecutivos en un período de ciento ochenta días (180) calendario". Sobre esta falta, el Tribunal Constitucional se ha pronunciado en el fundamento 6 de la sentencia emitida en el Expediente Nº 09423-2005-AA/TC, indicando que "se configura cuando el trabajador, sin justificación alguna deja de asistir a su centro de trabajo por más de tres días consecutivos, o por más de cinco días no consecutivos en un período de treinta días calendarios o más de quince días en un período de ciento ochenta

Esta es una copia autentica imprimible de un documento electronico archivado por la SUNARP, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del Decreto Supremo No 070-2013-PCM y la Tercera Disposicion Complementaria Final del Decreto Supremo No 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a traves de la siguiente direccion web: https://verificador.sunarp.gob.pe
CVD: 9070489568

días calendarios; lo que denota que el trabajador tiene una conducta tendiente a incumplir el contrato de trabajo por sí mismo”[4].

2.44 Como se advierte, la jurisprudencia ha determinado que debe considerarse la voluntad del trabajador de querer incumplir con su deber de asistencia al centro de trabajo para determinar la concurrencia de esta falta. De esta manera, en el fundamento 13 de la sentencia emitida en el Expediente Nº 01177-2008-PA/TC, se precisó que para su comisión “requiere que el trabajador por propia voluntad se determine a inasistir a su centro de labores. En tanto exista un motivo objetivo que fuerce la voluntad del trabajador de asistir a su centro de labores dicha falta grave no se configura”.

2.45 Por tanto, según la Sala Plena, se incurrirá en esta falta si el servidor de manera injustificada se ausenta durante cuatro (4) días consecutivos, seis (6) días no consecutivos en un periodo de treinta (30) días calendario; o dieciséis (16) días no consecutivos en un periodo de ciento ochenta (180) días calendario; **por consiguiente, esta es una falta aislada a la propuesta puesto que encuentra los hechos con dicha falta.**

2.46 **Por consiguiente, este Despacho se ratifica en la falta propuesta puesto que, en una oportunidad se le exhorto a la servidora a realizar las acciones indicadas por la Unidad Registral, al haberse rehusado y/o al poner resistencia y no haber acatado las órdenes de su superior (Memorando *335-2023-SUNARP/ZRXXII/UREG de fecha 05 de mayo de 2023);* asimismo, mediante Memorando N° 525-2023-SUNARO/ZRXII/UREG de fecha 03 de julio de 2023 la Unidad Registral indica que, pese de haber estado programada con anticipación su asistencia se le indicó de manera verbal que debía asistir el día sábado 01 de julio de 2023, (lo cual se corrobora con el correo WhatsApp y las coordinaciones previas se le realizaron para cumplir con el rol establecido; sin embargo, pese a ello la servidora se rehusó a realizar la actividad requerida por su superior, hecho que no es ajeno a la servidora puesto que cuenta con una sanción por la misma falta.**

Respecto al agravio producido:

2.47 La trabajadora entre otras cosas manifiesta que no recuerda que se le haya solicitado asistir el día sábado 01 de julio de 2023 y/o trata de desconocer todos los mecanismos de comunicación brindados por la Entidad a fin de cumplir con las disposiciones de su superior; asimismo manifiesta que, estos hechos son atípicos y no ha causado agravio.

Actividad probatoria por parte del Órgano Instructor

---

[4] Resolución N° 02-2022-SERVIR/TSC

Esta es una copia autentica imprimible de un documento electronico archivado por la SUNARP, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del Decreto Supremo No 070-2013-PCM y la Tercera Disposicion Complementaria Final del Decreto Supremo No 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a traves de la siguiente direccion web: https://verificador.sunarp.gob.pe

CVD: 9070489568

2.48 Por su parte, a fin de esclarecer los hechos, el Órgano instructor ha tomado como actividad probatoria el Informe N° 01-2024-SUNARO/ZRXII/CAJAS/REPZ de fecha 17.05.2024, emitido por el servidor Renzo Eder Pérez Zea, cajero de la entidad, **único personal que asistió el día sábado 01 de julio de 2023,** indicando textualmente lo siguiente:

-**Respecto a la pregunta 1.-** (Si el referido servidor atendió en cajas el día sábado 01 de julio de 2023), respuesta: **Si, como indica el rol.**

- Respecto a la pregunta 2.- (Si tenía conocimiento que la servidora Lisbet Rohina Parí Marroquín debía asistir ese día, para atención), respuesta: **Si, según rol de programación y así como se nos hace recuerdo en el grupo de WhatsApp durante la semana.**

- Respecto a la pregunta 3.- (Indique, ¿Cuántos cajeros están asignados por día para atención los días sábado? Y de faltar alguno, ¿De qué manera podría afectar la atención?), respuesta: **2 cajas, si afecta debido a la afluencia de usuarios, ya que el cajero que se queda en atención no se abastece para la atención, por consiguiente, la demora y molestia a los usuarios.**

- Respecto a la pregunta 4.- (Indique detalladamente el procedimiento que se hace para la programación de atención de los días sábados, debiendo adjuntar de ser el caso la documentación pertinente), respuesta: **Se realiza mediante sorteo en presencia de algunas de las coordinadoras y el cajero con anticipación y se crea un rol de programación.**

2.49 Asimismo, se tomó como actividad probatoria el Informe N° 13-2024-SUNARP/ZRXII/UREG/CAJAS de fecha 14 de mayo de 2024 emitido por la cajera Evangeline Paola Angles Rimachi, indicando textualmente lo siguiente:

1.- Respecto a ¿Cuál es el procedimiento que se hace para la programación de atención de los días sábados?

La programación de la atención de cajas los días sábados en la oficina Central se realiza mediante sorteo en presencia de cada uno de los cajeros que laboran en dicha oficina y en presencia de las coordinadoras de cajas, luego se arma el rol, en el cual cada cajero da conformidad con su firma al costado de la fecha que le tocó por sorteo, una vez realizado todo esto, la coordinadora de cajas manda la programación a su despacho con copia a cada colaborador, para solicitar los accesos correspondientes.

En lo referente a los sábados de atención en la Oficina del MAC, actualmente se viene pasando voluntariamente las anotaciones para que escojan el o los sábados que desean laborar, en el casi que no se llegue a cubrir alguna fecha de la programación que es trimestral, se consigna a los cajeros con menor productividad de la oficina central, para que asistan las fechas que pudieron haber quedado libres de darse el caso, de igual manera en señal de conformidad

Esta es una copia autentica imprimible de un documento electronico archivado por la SUNARP, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del Decreto Supremo No 070-2013-PCM y la Tercera Disposicion Complementaria Final del Decreto Supremo No 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a traves de la siguiente direccion web: https://verificador.sunarp.gob.pe

CVD: 9070489568

firman a un costado de su fecha. Y por último la coordinadora de cajas manda la programación a su despacho para la solicitud de accesos.

Cabe indicar que cada viernes o durante la semana se les recuerda por el WhatsApp que tenemos de CAJEROS, a quien le toca laborar el sábado con nombre, número de ventanilla y fecha.

2.- Indique ¿Cuántos cajeros están asignados por día para atención los días sábados? Y de faltar alguno ¿De qué manera podría afectar la atención?

Los días sábados en la Oficina Central (Ugarte 117) laboran dos cajeros y en la oficina del MAC solo un cajero.

En la oficina central se ha incrementado el flujo de gente que asiste los sábados por lo que considero que dos cajas aún pueden manejar la atención, de faltar una, se incrementaría la carga para el colaborador que asistió, sumado a esto se aglomeraría la gente y los usuarios no estarían satisfechos con el servicio causando una mala imagen a la institución por el descontento ocasionado.

2.50 Dicho ello, se puede desprender de los informes proporcionados por cajeros de la entidad que, los mismos tienen pleno conocimiento del rol programado con antelación, desvirtuando lo señalado por la servidora al sostener desconocimiento, además, el no asistir a la entidad un día con afluencia, como es el día sábado, causa un perjuicio a la imagen institucional por el descontento ocasionado y por la aglomeración producida innecesariamente.

2.51 Por consiguiente, en atención a los hechos y a la actividad probatoria actuada dentro de la etapa instructora, se <u>concluye lo siguiente</u>:

- Cronológicamente, mediante **Resolución de la Unidad de Administración N° 328-2023-SUNARP/ZRXII/UA de fecha 30 de octubre de 2023 se sancionó a la servidora LISBET ROHINA PARI MARROQUÍN** por haber vulnerado el inciso b) del artículo 85 de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, la cual establece: *"Son faltas de carácter disciplinario que, según si gravedad pueden ser sancionadas con suspensión temporal o con destitución, previo proceso administrativo:* ***b) La reitera resistencia al cumplimiento de las órdenes de sus superiores relacionadas con su trabajo"***, mediante el cual se impuso la sanción de Suspensión sin goce de Remuneraciones por cuatro (4) días.
- Pese a tener ya una sanción por dicha falta, la servidora se ha resistido a cumplir las órdenes de su superior en reiteradas veces, ya que mediante **Memorando 335-2023-SUNARP/ZRXXII/UREG** de fecha 05 de mayo de 2023, se le exhortó a la servidora mencionada a dar cumplimiento a las disposiciones impartidas por su jefe inmediato, puesto que, pese a haberle comunicado de manera verbal que debía apoyar a la caja de ventanilla preferencial, esta no lo hizo.

Esta es una copia autentica imprimible de un documento electronico archivado por la SUNARP, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del Decreto Supremo No 070-2013-PCM y la Tercera Disposicion Complementaria Final del Decreto Supremo No 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a traves de la siguiente direccion web: https://verificador.sunarp.gob.pe

CVD: 9070489568

- Por otro lado, la servidora Lisbet Rohina Pari Marroquín tenía pleno conocimiento que debía asistir el día 01 de julio de 2023, ya que la Unidad Registral teniendo en cuenta la reiterada negativa de la misma, la exhortó previamente a concurrir el día sábado 01 de julio de 2023, además de contar con las comunicaciones realizadas por un soporte tecnológico "Whatsapp", mediante el cual la Coordinadora de Cajas les hace recordar la lista donde se consigna el rol programado con antelación de manera física y luego enviado a la Unidad Registral por correo institucional, a fin de realizar las acciones pertinentes con la Unidad de Tecnologías de la Información para que se brinde los accesos necesarios al personal que va a laborar; **por consiguiente, la cajera tenía pleno conocimiento que debía asistir el día 01 de julio de 2023; sin embargo, no concurrió a su centro laboral y no realizó la debida justificación de su inasistencia.**

- Mediante **Memorándum N°. 00525-2023-SUNARP/ZRXII/UREG**, de fecha 03 de julio de 2023, emitido por la Unidad Registral, pone en conocimiento que, estando al Informe de fecha 01 de julio de 2023 expedido por el Supervisor de Operaciones Zona Sur- SEGUMAX, se tiene que la Cajera CAS Lisbet Rohina Pari Marroquín no vino a laborar el día sábado 01 de julio de 2023 en la ventanilla de Cajas a pesar de haber estado programada con anticipación su asistencia y que Unidad Registral le indicó en forma verbal que debía asistir a laborar en la fecha indicada, poniendo en conocimiento la reitera resistencia de dicha colaboradora, al incumplimiento de las órdenes relacionadas con su labor.

- Se ha **probado en actividad probatoria** mediante imagen de pantallazo que, la coordinadora de cajas con fecha 02 de junio de 2023, puso en conocimiento al personal de cajas respecto a la programación del rol de atención de sábados del mes de junio y julio; por lo que se colige que se realizó con la debida antelación requerida.

- De acuerdo a la necesidad de servicio de la Zona Registral N° XII- Sede Arequipa y a las disposiciones propias e inherentes a las acciones desplegadas por el área de cajas, teniendo en consideración que existe un número considerable de servidores que laboran en esta área y con la finalidad de realizar las coordinaciones diarias de manera instantánea, se remite dicho reporte al WhatsApp consignado exclusivamente para tal función; es decir, para asuntos estrictamente laborales relacionados con el cumplimiento de sus responsabilidades.

- A fin de esclarecer los hechos se toma como **actividad probatoria**, pantallazo de lista de integrantes de WhatsApp del área de cajas, determinado que, **la Srta. Lisbet Rohina Pari Marroquín, se encuentra como "participante" en el grupo de WhatsApp del área de cajas, por lo que la misma no podría desconocer tal hecho.**

- Este Despacho se ratifica en la falta propuesta puesto que, en una

Esta es una copia autentica imprimible de un documento electronico archivado por la SUNARP, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del Decreto Supremo No 070-2013-PCM y la Tercera Disposicion Complementaria Final del Decreto Supremo No 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a traves de la siguiente direccion web: https://verificador.sunarp.gob.pe

CVD: 9070489568

oportunidad se le exhorto a la servidora a realizar las acciones indicadas por la Unidad Registral, al haberse rehusado y/o al poner resistencia y no haber acatado las órdenes de su superior (Memorando 335-2023-SUNARP/ZRXXII/UREG de fecha 05 de mayo de 2023); asimismo, según mediante **Memorando N° 525-2023-SUNARO/ZRXII/UREG** de fecha 03 de julio de 2023 la Unidad Registral indica que, pese de haber estado programada con anticipación su asistencia se le indicó de manera verbal que debía asistir el día sábado 01 de julio de 2023, (lo cual se corrobora con el correo WhatsApp y las coordinaciones previas se le realizaron para cumplir con el rol establecido; sin embargo, pese a ello la servidora se rehusó a realizar la actividad requerida por su superior, hecho que no es ajeno a la servidora puesto que cuenta con una sanción por la misma falta.

- Se ha tenido en consideración la actividad probatoria obtenida a finde determinar la presunta falta, por ello se puede desprender de los informes proporcionados por cajeros de la entidad que los mismos tiene pleno conocimiento del rol programado con antelación, desvirtuando lo señalado por la servidora al sostener desconocimiento, además, el no asistir a la entidad un día con afluencia, como es el día sábado, causa un perjuicio a la imagen institucional por el descontento ocasionado y por la aglomeración producida innecesariamente.

Informe Oral

2.52 Finalmente, mediante correo Institucional de fecha 03 de junio de 2024, este Despacho (Órgano Sancionador) notificó a la servidora en mención con el Informe del Órgano Instructor; asimismo, se le indicó que podía solicitar el Informe oral correspondiente; asimismo, la servidora no ha solicitado informe oral, por lo que este Despacho ha evaluado los hechos con los medios probatorios obtenidos en etapa de instrucción.

3. NORMA JURÍDICA PRESUNTAMENTE VULNERADA:

La norma jurídica presuntamente vulnerada se encuentra prevista en el inciso b) del artículo 85 de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, la cual establece: “Son faltas de carácter disciplinario que, según su gravedad pueden ser sancionadas con suspensión temporal o con destitución, previo proceso administrativo: b) La reiterada resistencia al cumplimiento de las órdenes de sus superiores relacionadas con su trabajo”.

4. LA SANCIÓN IMPUESTA:

4.1 El principio de razonabilidad y proporcionalidad constituyen un límite a la potestad sancionadora del empleador que garantiza que la medida disciplinaria impuesta

Esta es una copia autentica imprimible de un documento electronico archivado por la SUNARP, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del Decreto Supremo No 070-2013-PCM y la Tercera Disposicion Complementaria Final del Decreto Supremo No 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a traves de la siguiente direccion web: https://verificador.sunarp.gob.pe

CVD: 9070489568

guarde correspondencia con los hechos. Lo que implica que la Entidad, luego de que haya comprobado objetivamente la comisión de la falta imputada, deba elegir la sanción a imponer valorando elementos como la gravedad de la falta, los antecedentes del trabajador, el cargo desempeñado, entre otros; de modo que la sanción resulte menos gravosa para el trabajador.

Así, la sanción debe adoptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo proporcionalidad entre los medios a emplear y los fines públicos que debe tutelar, para que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción del cometido.

4.2 El artículo 87° de la Ley del Servicio Civil, referido a la determinación de la sanción a las faltas, precisa que la sanción aplicable debe ser proporcional a la falta cometida y ésta se determina evaluando la existencia de las condiciones siguientes:

- **Grave afectación a los intereses generales o a los bienes jurídicamente protegidos por el Estado.**
  En principio es de esperarse que los funcionarios y servidores públicos cumplan con las normas y procedimientos vigentes, por lo que la transgresión a las mismas, implica incumplimiento de sus obligaciones. Por ello una de las afectaciones producidas es al propio sistema jurídico, la cual se manifiesta al desconocer la aplicación de normas vigentes y relevantes en el desempeño de sus funciones, afectando con ello el Principio de Legalidad al cual se encuentran sometidos los funcionarios públicos.

  Así, si los servidores públicos no son conscientes de la importancia del principio de legalidad en su actuación diaria, se está desconociendo las bases fundamentales del Estado Constitucional. Por el contrario, se debe inculcar a los funcionarios y servidores públicos tomen conciencia de la labor que realizan y de la incidencia e importancia que la misma tiene, evitando situaciones similares.
  La falta cometida por la servidora Lisbet Rohina Pari Marroquín, afectó la imagen de la entidad, al dejar desabastecida la ventanilla; generando malestar a los ciudadanos que desean hacer un trámite registral y se ven de alguna manera limitados al solo contar con un cajero un día con afluencia como es el día sábado.

- **Ocultar la comisión de la falta o impedir su descubrimiento.**

  No se aplica.

- **El grado de jerarquía y especialidad del servidor civil que comete la falta**.

  El criterio de jerarquía se verifica en el contexto de las funciones de quien incurre en la falta, entendiendo que cuanto más sea la jerarquía de la autoridad y más especializada sus funciones, en relación a las faltas, mayor es su deber de conocerlas y apreciarlas debidamente. Este criterio quiere complementar una antigua máxima de la experiencia existente en la administración pública en el sentido que cuanto mayor es la jerarquía que asume, mayor la responsabilidad.

Esta es una copia autentica imprimible de un documento electronico archivado por la SUNARP, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del Decreto Supremo No 070-2013-PCM y la Tercera Disposicion Complementaria Final del Decreto Supremo No 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a traves de la siguiente direccion web: https://verificador.sunarp.gob.pe

CVD: 9070489568

En el presente caso, no se aplica para la falta cometida.

- Las circunstancias en que se comete la infracción.

No aplica

- La concurrencia de varias faltas.

No se advierte concurrencia de varias faltas.

- **Participación de uno o más servidores en la comisión de la falta o faltas.**
No aplica.

- **El beneficio ilícitamente obtenido, de ser el caso.**
No aplica.

- La reincidencia y continuidad en la comisión de la falta.

Se advierte que, mediante Resolución de la Unidad de Administración N° 328-2023-SUNARP/ZRXII/UA de fecha 30 de octubre de 2023 se sancionó a la servidora LISBET ROHINA PARI MARROQUÍN por haber vulnerado el inciso b) del artículo 85 de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, la cual establece: “Son faltas de carácter disciplinario que, según si gravedad pueden ser sancionadas con suspensión temporal o con destitución, previo proceso administrativo: b) La reitera resistencia al cumplimiento de las órdenes de sus superiores relacionadas con su trabajo”, mediante el cual se impuso la sanción de Suspensión sin goce de Remuneraciones por cuatro (4) días.

Por tanto, la servidora Lisbet Rohina Pari Marroquín cuenta con una sanción con la misma falta en menos de un año, en efecto, tal condición agravaría la situación de la trabajadora, puesto que dicha conducta no ha mejorado; por el contrario, ha continuado rehusándose a las órdenes impartidas por su superior en las oportunidades mencionadas; sin embargo, este Despacho luego de analizar la existencia de las condiciones y teniendo en consideración lo indicado, a fin de proporcionar una sanción equiparable a la falta cometida, la sanción impuesta a la servidora CAS LISBET ROHINA PARI MARROQUÍN, es de **05 (cinco) DIAS DE SUSPENSIÓN SIN GOCE DE REMUNERACIONES** prevista en el artículo 88° inciso b) de la Ley SERVIR.

5. **LOS RECURSOS ADMINISTRATIVOS (RECONSIDERACIÓN O APELACIÓN) QUE PUEDEN INTERPONERSE CONTRA EL ACTO DE SANCIÓN:**
Conforme al artículo 117 del Reglamento de la Ley del Servicio Civil, el servidor civil podrá interponer recurso de reconsideración o de apelación contra el acto administrativo que pone fin al procedimiento disciplinario de primera instancia, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes de su notificación y debe resolverse en el plazo de treinta (30) días hábiles.

Esta es una copia autentica imprimible de un documento electronico archivado por la SUNARP, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del Decreto Supremo No 070-2013-PCM y la Tercera Disposicion Complementaria Final del Decreto Supremo No 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a traves de la siguiente direccion web: https://verificador.sunarp.gob.pe

CVD: 9070489568

6. **LA AUTORIDAD ANTE QUIEN SE PRESENTA EL RECURSO ADMINISTRATIVO:**
   Según el artículo 18 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC indica: “Contra las resoluciones que ponen fin al PAD, pueden interponerse los recursos de reconsideración o apelación ante la propia autoridad que impuso la sanción”.

7. **LA AUTORIDAD ENCARGADA DE RESOLVER EL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN O APELACIÓN QUE SE PUDIERA PRESENTAR.**
   El artículo 90 de la Ley N° 30057 establece que, en caso de sanción de suspensión, la apelación es resuelta por el Tribunal del Servicio Civil.

En uso de las atribuciones conferidas mediante Resolución N° 0006-2024-SUNARP/ZRXII/JEF de fecha 11 de enero de 2024;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO 1°. - DECLARAR QUE EXISTE RESPONSABILIDAD de la servidora CAS **LISBET ROHINA PARI MARROQUÍN,** desempeñándose como Cajera CAS de la Zona Registral N° XII - Sede Arequipa, quien ha vulnerado el inciso b) del artículo 85 de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, la cual establece: *“Son faltas de carácter disciplinario que, según su gravedad pueden ser sancionadas con suspensión temporal o con destitución, previo proceso administrativo: b) La reiterada resistencia al cumplimiento de las órdenes de sus superiores relacionadas con su trabajo”.*

ARTÍCULO 2°. - IMPONER la sanción disciplinaria de **SUSPENSIÓN SIN GOCE DE REMUNERACIONES POR CINCO DÍAS** a la servidora CAS **LISBET ROHINA PARI MARROQUÍN,** previsto en el art. 88 inc. b) de la Ley 30057 Ley SERVIR.

ARTÍCULO 3°. - DISPONER que la **OFICINA DE PERSONAL** proceda a la ejecución de la sanción conforme a lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 116 del Reglamento de la Ley del Servicio Civil que establece que las sanciones disciplinarias son eficaces a partir del día siguiente de su notificación.

ARTÍCULO 4°. - **DISPONER** la **NOTIFICACIÓN** de la presente Resolución a la trabajadora CAS **LISBET ROHINA PARI MARROQUÍN,** conforme a lo dispuesto en el numeral 17.3 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC.

ARTÍCULO 5°. - **DISPONER** que la **OFICINA DE PERSONAL** proceda al Registro de la sanción en el Legajo de la trabajadora.

ARTÍCULO 6°. - HACER DE CONOCIMIENTO la presente Resolución a Secretaría Técnica, Oficina de Personal, para los fines de ley.

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE,

Esta es una copia autentica imprimible de un documento electronico archivado por la SUNARP, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del Decreto Supremo No 070-2013-PCM y la Tercera Disposicion Complementaria Final del Decreto Supremo No 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a traves de la siguiente direccion web: https://verificador.sunarp.gob.pe

CVD: 9070489568

Firmado digitalmente
LUZ MARIA PIEDRA NÚÑEZ
Jefa de la Unidad de Administración
Zona Registral N° XII – Sede Arequipa – SUNARP
LMPN/jsm

Esta es una copia autentica imprimible de un documento electronico archivado por la SUNARP, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del Decreto Supremo No 070-2013-PCM y la Tercera Disposicion Complementaria Final del Decreto Supremo No 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a traves de la siguiente direccion web: https://verificador.sunarp.gob.pe

CVD: 9070489568